

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta – Sala Cuarta Oral

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, julio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2019-00489-00
DEMANDANTE: JOSÉ DUVAN MEZA JIMÉNEZ
DEMANDADO: DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE
DIPUTADOS DEL DEPARTAMENTO DEL
VICHADA
M DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Se pronuncia la Sala sobre la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante en esta cuerda procesal, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

El ciudadano **JOSÈ DUVÁN MEZA JIMÈNEZ**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, pretende que se declare la nulidad del acta de escrutinio E-26 ASA, por medio de la cual se declaró la elección de los 11 Diputados del Departamento del Vichada, para el periodo 2020-2023; solicitando que al final, los votos sufragados en favor de los señores: **KENNEDY SÀNCHEZ GODOY, ALEIDA FORERO FERNÀNDEZ, JORGE ELIÈCER VERANO BUITRAGO, ESNEIDER FABIÀN MARULANDA LÓPEZ y EDER YESID RÌOS CUDEMUS**, candidatos de los partidos políticos Liberal Colombiano, Alianza Social Independiente –ASI- y Centro Democrático, sean excluidos del escrutinio, al considerar que los partidos políticos mencionados, no cumplieron con el requisito de la cuota de género exigida en la Ley 1475 de 2011, incurriendo en una falta de orden político electoral insubsanable que conlleva a la nulidad de la elección en lo referente a las curules que lograron para la Asamblea Departamental del mencionado ente territorial.

A folio 9 de la demanda el señor MEZA JIMENEZ, solicitó la suspensión provisional del acto acusado, argumentando que *prima facie* surge protuberantemente la violación de la Constitución por parte de los partidos políticos demandados y la Registraduría Departamental del Vichada, pues, estos partidos inscribieron listas a la Asamblea Departamental del Vichada sin cumplir con la perentoria exigencia legal de la cuota de género, con lo cual se vulneraron los artículos 13, 29, 40-7, 43 y 95 de la Constitución Política y los artículos 28 y 32 de la Ley 1475 de 2011.

Precisó, que los partidos políticos demandados solamente inscribieron 3 mujeres cuando debieron ser 4, pues, la duma departamental está compuesta por once (11) curules, incumpliendo con el 30% que ordena la ley.

Del traslado de la solicitud de la medida cautelar

Dentro del término de traslado de la medida cautelar, los demandados se pronunciaron de la siguiente manera:

1.- KENNEDY SÁNCHEZ GODOY

El demandado KENNEDY SÁNCHEZ GODOY, a través de apoderado, describió el traslado de la medida cautelar solicitando que sea denegada, pues, considera que la misma no se adecúa a la confrontación de los actos demandados con la norma superior, como lo exige el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, sino a una situación meramente interpretativa, ya que en la lista del Partido Liberal Colombiano, se inscribieron un total de 10 candidatos en la cual se incluyeron 3 mujeres, es decir, un 30% del total de inscritos, cumpliéndose con ello la cuota de género establecida en la Ley 1475 de 2011.

Explicó, que el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 prevé que las listas deberán conformarse con un mínimo de 30% de uno de los géneros, resaltando que la ley no expresa que sea obligatorio inscribir el número total de candidatos a las curules por proveer, caso en cual se podrán inscribir menos, como sucedió en el Partido Liberal al cual pertenece.

2.- JORGE ELIÉCER VERANO BUITRAGO, CARLOS JULIO NIETO MARÍN y ALEIDA FORERO FERNÁNDEZ

Estos demandados se pronunciaron frente a la medida cautelar y solicitaron que sea denegada, porque la inscripción de las listas de los partidos políticos Centro Democrático, Alianza Social Independiente y Liberal Colombiano, para la Asamblea Departamental del Vichada, con once (11) inscritos, de los cuales tres (3) eran mujeres, resultando claro que si se extrae el 30% sobre 11, el resultado matemático es de 3.3; cifra que debe ser redondeada y que entonces corresponde a 3.

Consideraron, que no existe argumento por parte del demandante que permita concluir que al no declararse la suspensión del acto acusado se genere un grave perjuicio.

3.- ESNEIDER FABIÁN MARULANDA LÓPEZ y EDER YESID RÍOS CUDEMUS

Los mencionados, dentro del término de ley y través de apoderado, se opusieron a la medida cautelar indicando, que el actor de mala fe intenta hacer incurrir al operador judicial en error, al hacer alusión a dos conceptos distintos, i) el número de curules a proveer (11), y, ii) el número de mujeres inscritas en las listas de los partidos (3), sin mencionar que las listas de los partidos demandados fueron conformadas según la ley, por el 30% de uno de los géneros, toda vez que las listas fueron estructuradas con 10 aspirantes.

4.- GUSTAVO RAMÍREZ RUEDA, LIBARDO RINCÓN GAITÁN, LUIS ÁNGEL PONARE GAITÁN, HERNÁN BELTRÁN SALCEDO y LUIS ALEJANDRO GAITÁN

Estos demandados, respecto de la medida cautelar señalaron, que revisados los hechos frente a la inscripción de las listas de los partidos políticos Centro Democrático, Alianza Social Independiente y el Partido Liberal Colombiano, para la Asamblea Departamental de Vichada con once (11) inscritos de ellos tres (3) mujeres, es claro que si saca el 30% sobre 11, el resultado

matemático es 3.3 y de acuerdo con las matemáticas básicas (método de redondeo simple) el número entero próximo es tres (3), lo que quiere decir que los partidos demandados cumplieron con las tres cuotas de género femenino exigidas por la Ley 1475 de 2011.

Concepto del Ministerio Público

El Procurador 48 Judicial II Administrativo, rindió el Concepto 007 del 24 de enero de 2020, respecto de la medida cautelar, solicitando que la misma sea denegada.

Indicó, que analizado exegéticamente el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, se establece claramente que en él se habla de lista y no de curules, por lo que el demandante debió probar que de los diez (10) inscritos en cada lista de los partidos demandados no había al menos tres (3) que fueran de uno de los géneros.

Señaló, que revisadas las listas de los partidos con detenimiento, se aprecia a simple vista que, según los nombres de los candidatos, hay tres mujeres y siete hombres en las listas de los partidos demandados, con lo cual se cumplió exactamente el 30% de las listas de inscritos, precisando, que el demandante hace parte de la lista por el Partido Liberal.

Dijo, que a la fecha no hay certeza absoluta de quienes son hombres y quienes son mujeres en las listas, dado que hay nombres de las listas que no dan a entender, a simple vista, su género, pues, el nombre por sí solo no determina el género de alguien.

Delegación del Registrador Nacional del Estado Civil en el Departamento del Vichada, Partido Político Liberal Colombiano, Partido Político Alianza Social Independiente –ASI- y Partido Político Centro Democrático

Los partidos políticos demandados y la Delegación de la Registraduría Nacional del Vichada no se pronunciaron frente a la medida cautelar solicitada.

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el inciso final del artículo 277 del C.P.A.C.A. esta Sala es competente para resolver la solicitud de suspensión provisional deprecada en la demanda.

De las medidas cautelares en los procesos electorales

El artículo 229 del C.P.A.C.A. prevé la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares en los procesos declarativos que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto de la Litis y la efectividad de la sentencia; petición que deberá estar adecuadamente sustentada.

Igualmente, dispone el artículo 230 ibídem, que una de las modalidades de medida cautelar es la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, estableciendo seguidamente en el artículo 231 que la referida medida procederá *“por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral 6º del artículo 277 del CPACA, la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados resulta procedente en el proceso electoral, debiendo solicitarse en la demanda y resolverse en el auto admisorio.

Frente a este último aspecto, la Sala resalta haber acogido la tesis del Consejo de Estado¹, en el sentido de estimar más razonable la aplicación del

¹CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA. Providencia del 23 de octubre de 2014. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Radicación No. 11001-03-28-000-2014-00128-00. Radicado Interno: 2014-0128. Actor: John Efrén Rodríguez Barrera. Demandado:

artículo 233 del C.P.A.C.A., en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de los demandados, por lo que se le corrió traslado en el auto admisorio de la demanda proferido el 18 de diciembre de 2020, obteniéndose los pronunciamientos referidos precedentemente.

Luego de esta precisión de orden adjetivo, y abordando temática de fondo que corresponde a esta providencia, desde ya, se adelanta que la medida cautelar solicitada será negada, a pesar de las insistentes advertencias hechas por el demandante en el sentido de que, en su juicio, los partidos políticos Liberal Colombiano, Alianza Social Independiente –ASI- y Centro Democrático, al inscribir sus listas con las que aspiraron y materializaron su participación en la Asamblea del Departamento del Vichada para el periodo 2020-2023, no cumplieron con el requisito de la cuota de género exigida en la Ley 1475 de 2011 y que como dicha situación es protuberante la elección de sus candidatos está afectada de nulidad, por la causal genérica de desconocimiento de normas en que debía fundarse el acto acusado.

Lo anterior porque el supuesto normativo del cual emerge la expectativa procesal del demandante es del siguiente tenor y en los análisis de esta Corporación no aparece la claridad necesaria sobre su efectivo quebranto con la casuística puesta de presente.

Efectivamente, la norma invocada señala:

“ARTÍCULO 28. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.

Jorge Eliecer Laverde Vargas. Medio de control de nulidad electoral – Auto. Sostuvo lo siguiente: “Lo anterior significa que el juez, al resolver sobre la solicitud de medida cautelar debe adelantar un juicio previo, si se quiere somero, sobre la legalidad del acto acusado, en el que se debe evaluar, por un lado, las razones de la solicitud y, por otro, las pruebas aportadas, si las hay. En ese orden de ideas, y, si bien la normativa que rige el procedimiento electoral no prevé que de la mencionada solicitud se deba correr traslado, lo cierto es que tampoco lo prohíbe...”

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas.

<Inciso 3. INEXEQUIBLE>

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> *Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo.*

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, deberán inscribirse ante la autoridad electoral competente para recibir la inscripción de candidatos, de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana. A dichos promotores se les reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral.”

La Corte Constitucional al analizar la norma transcrita, en la Sentencia C-490 de 2011, concluyó lo siguiente:

*“En este orden de ideas, observa la Corte que el establecimiento de una cuota de participación femenina del 30% para la conformación de algunas de las listas, no afecta los contenidos básicos del principio de autonomía, pues los partidos mantienen un amplio ámbito de discrecionalidad en esa labor, toda vez que, aún dentro de este porcentaje, pueden elegir los ciudadanos y ciudadanas que mejor los representen, la cuota vinculante se limita al 30%, **y está referida únicamente a aquellas listas de las cuales se elijan cinco o más curules.** Paralelamente, dicha limitación se encuentra plenamente justificada por las altas posibilidades que entraña de mejorar la participación política de las mujeres, sin que elimine ni reduzca desproporcionadamente la participación masculina, asegurando así una conformación más igualitaria de las listas para las corporaciones públicas de elección popular.*

En suma, la disposición contenida en el aparte final del artículo 28 del proyecto analizado, resulta plenamente ajustada a la Constitución, toda vez que promueve la igualdad sustancial en la participación de las mujeres en la política, estableciendo una medida de carácter remedial, compensador, emancipatorio y corrector a favor de un grupo de personas ubicado en situación sistémica de discriminación; realiza los principios democrático y de equidad de género que rigen la organización de los partidos y movimientos políticos, a la vez que

desarrolla los mandatos internacionales y de la Constitución sobre el deber de las autoridades de garantizar la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración pública. Se trata además, de una medida que si bien puede limitar algunos de los contenidos de la autonomía de los partidos y movimientos políticos, persigue una finalidad importante, es adecuada y necesaria para alcanzar dicho fin, a la vez que resulta proporcional en sentido estricto”.

Por su parte el Consejo de Estado, en pronunciamiento del 2015², al respecto de la cuota de género dijo lo siguiente:

“Sobre el particular, esta Sala precisa que la Constitución Política impone en su artículo 40 a las autoridades la obligación de garantizar la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios del Estado. Ese mandato vino a ser desarrollado por el legislador en la Ley 581 del año 2000, que impuso como obligación para la conformación de las ternas y listas para proveer cargos públicos, la inclusión de un mínimo de porcentaje o número de mujeres. La citada normatividad de carácter estatutario, tuvo revisión previa de la Corte Constitucional³, y en tal pronunciamiento se señaló que la inclusión de una mujer aplicaría de forma irrestricta cuando esta se tratara de un solo cargo⁴ o de una Corporación.

Todas las disposiciones que conforman la citada ley tienden a garantizar una adecuada y efectiva participación de la mujer en todas las ramas del poder público y demás órganos de la administración y promover dicha participación en las diferentes instancias de decisión de la sociedad civil, para eliminar la discriminación existente en perjuicio de las mujeres.

Es decir que el legislador reconoció la existencia de esa discriminación y se propuso establecer unos mecanismos a través de los cuales las autoridades, instituidas para cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, hicieran efectivo el mandato de los artículos 13, 40 in fine y 43 de la Constitución Política y de las demás normas que hacen bloque de constitucionalidad, stricto sensu, en materia de protección de la mujer, de no someterla a ninguna clase de discriminación, otorgarle los mismos derechos y oportunidades de los hombres y garantizar su adecuada y efectiva participación en los niveles decisorios de los asuntos públicos.

Posteriormente las reformas Constitucionales del 2003 y 2009, realizaron una transformación con el fin de garantizar la efectividad de principios constitucionalmente relevantes, entre ellos, precisamente, la

² CONSEJO DE ESTADO. SECCION QUINTA. Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ. Sentencia del 10 de septiembre de 2015. Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00028-00. Actor: PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO Y OTRO.

³ Sentencia C-371 de 2000

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. C.P. María Nohemí Hernández Pinzón, Sentencia de 7 de diciembre de 2006. Radicación número: 25000-23-24-000-2005-00961-01(4136) y 25000-23-24-000-2005-00968-01. Actor: CARLOS ALBERTO RAMÍREZ DONOSO Y OTRO. Demandado: Alcaldesías Locales de Bogotá D.C. Al efecto en la sentencia mencionada se dijo: “el artículo 5 del Acto Legislativo 02 de 2002, al prescribir que “...En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años...” (Negrillas de la Sala).”

igualdad de género. Por ello, concretamente el Artículo 1º del Acto Legislativo 1 del 2009⁵ incorporó como principio rector de la organización democrática de los partidos y movimientos políticos la equidad de género.

Aunado a lo anterior y en desarrollo de dicho postulado, Ley 1475 de 2011, en su artículo 28, estableció una obligación respecto de los partidos y movimientos políticos y de los grupos significativos de ciudadanos en el sentido que "...las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros".

(...)

Es decir, dicha disposición impone un deber específico en cabeza de los partidos y movimientos políticos, que está encaminado a incrementar el grado de participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración, a la vez que propende por la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, en el ámbito específico de la participación política.

A su vez evidencia un claro desarrollo del artículo 107 de la Constitución Política que consagra el principio democrático y la equidad de género, como fundamentos de la organización de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, pues como bien lo ha puesto de presente la Corte Constitucional "...los partidos y movimientos políticos deben procurar encarnar una representatividad basada en la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, y desplegar acciones encaminadas a remover barreras que obstruyan la participación igualitaria y equitativa de unos y otras. La medida sometida a examen permite a los partidos y movimientos políticos avanzar en el proceso hacia una mejor satisfacción del principio de equidad de género, y a profundizar en una mayor efectividad del principio democrático en su organización y desempeño."⁶

De la jurisprudencia trascrita, se concluye que la norma invocada se encuentra ajustada a la constitución, la cual ordena, en la práctica, una cuota de participación femenina del 30% para la conformación de listas de las cuales se elijan cinco o más curules, sin que de ello dependa o se garantice la efectiva elección de ese componente femenino de cada lista inscrita y en general en la respectiva corporación pública.

En los racionios del demandante se presenta la violación de la norma invocada, al considerar que las listas de los partidos políticos Liberal Colombiano, Alianza Social Independiente –ASI- y Centro Democrático, para la

⁵ Acto legislativo 1 de 2009 (julio 14), "Por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Constitución Política de Colombia", D.O. No. 47.410 (julio 14/09).

⁶ Sentencia C-490 de 2011.

Asamblea Departamental del Vichada - periodo 2020-2023 - no cumplieron con el requisito de la cuota de género, ya que al tratarse de 11 curules, en cada lista debieron inscribirse 4 mujeres, lo cual no sucedió.

Revisadas las listas que obran en el plenario, se tiene la siguiente información:

1.- Partido Centro Democrático⁷

Se inscribieron 10 candidatos para la Asamblea Departamental de Vichada, así:

- 1.- ARBOLEDA HURTADO JULIAN
- 2.- BELTRÁN VÉLEZ PITERSON RAFAEL
- 3.- **BELTRÁN VÉLEZ SURLEY**
- 4.- BENITEZ BUILES JOSÉ WILFREDO
- 5.- **CABRERA OCHOA YINET MARITZA**
- 6.- MARULANDA LÓPEZ ESNEIDER FABIAN
- 7.- MOSQUERA PAREDES LUIS ALFREDO
- 8.- PÉREZ ROJAS JAVIER FERNANDO
- 9.- RÍOS CUDEMUS EDER YESID
- 10.- **TREJO GAITÁN CÁRMEN LUCY**

2.- Partido Alianza Social Independiente – ASI –⁸

Se inscribieron 10 candidatos para la Asamblea Departamental del Vichada, así:

- 1.- ARIAS GAITÁN WILSON
- 2.- DÍAZ MONTERO JOSÉ OSCAR
- 3.- DÍAZ QUIROZ VLADIMIR ENRIQUE
- 4.- **FORERO FERNANDEZ ALEIDA**
- 5.- MAHECHA MEDINA ABEL
- 6.- **ORTIZ BERENICE**

⁷ Lista al folio 26 del expediente

⁸ Lista al folio 27 del expediente

- 7.- PÉREZ PUERTA SAMUEL
- 8.- RESTREPO CARDONA WILSON
- 9.- VERANO BUITRAGO JORGE ELIECER
- 10.- **YAVIMA RAMÍREZ FLOR GABRIELINA**

2.- Partido Liberal Colombiano⁹

Se inscribieron 10 candidatos para la Asamblea Departamental del Vichada, así:

- 1.- CORREA LOMBANA PEDRO ALEJANDRO
- 2.- **GOMEZ MORENO AUDELINA**
- 3.- LÓPEZ VILLAMIZAR JORGE JELVEZ
- 4.- MESA JIMÉNEZ JOSÉ DUVAN
- 5.- NEITA TARACHE PABLO ALEXANDER
- 6.- **REYES MORALES YAROSLAY**
- 7.- SALAZAR MONTAÑO CARLOS ARTURO
- 8.- SÁNCHEZ GODOY KENNEDY
- 9.- SILVA MECHE JORGE JULIAN
- 10.- **VILLAMIL QUEVEDO LAURA NATALY**

De lo anterior se tiene que se inscribieron en cada una de las listas de los partidos políticos demandados 10 candidatos para la referida Corporación, dentro de los cuales, según el uso común de los nombres, 3 eran mujeres.

Ahora bien, el demandante considera que el porcentaje de la participación femenina se debe establecer a partir de la totalidad de las curules que deben ser provistas, que para el presente caso son 11, mientras que los demandados y el señor Agente del Ministerio Público señalan que dicho porcentaje debe ser tomado a partir de la totalidad de los candidatos inscritos.

Para la Sala, de acuerdo con una interpretación gramatical de la norma, se establece que el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 –norma invocada

⁹ Lista al folio 28 del expediente

como vulnerada- claramente prevé que las **listas** donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros, es decir, que el porcentaje debe tomarse del total de inscritos en la lista y no del total de curules a proveer como lo considera el demandante.

En este orden de ideas, habiéndose inscrito tan solo diez (10) personas para la Asamblea Departamental del Vichada, por cada uno de los partidos políticos demandados, resulta adecuado que el porcentaje de participación femenina fuera el de tres (3) mujeres, tal como sucedió en el sub lite; en consecuencia, se considera en este momento temprano del proceso que no se presenta clara la vulneración de las normas invocadas en demanda.

Como esta visión de la Sala se antoja un tanto sencilla, superficial y alejada de las más profundas reflexiones del demandante y de algunas piezas procesales de la sede administrativa, ya arrimadas al diligenciamiento, deben adelantarse por esta Corporación algunas precisiones y algunos interrogantes que refuercen esa primera visión y que, a la par, abran una línea de debate en lo que sigue del proceso.

Efectivamente, como lo denotaron la Corte Constitucional en la sentencia C-490 de 2011, al revisar la constitucionalidad del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, y Consejo de Estado en la sentencia antes transcrita en parte, el programa, el mandato constitucional y convencional de incentivar, privilegiar y efectivizar la participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración pública, a manera de principios, quedó estampado inicialmente en los artículos 13, 40, 43 de la Carta Política; seguidamente en la Ley 581 de 2000; con el Acto Legislativo 01 de 2009 (artículo 107 de la C.P.) y con la Ley 1475 de 2011 se positivizó en el nivel de regla de derecho, sin embargo por los cambios de redacción que trajo a colación uno de los apoderados¹⁰ (fol.110 del expediente) al hablarse en la redacción final del citado artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 **de listas**, en vez de **corporaciones públicas**, se llegó al punto gris que

¹⁰ El apoderado de los demandados Esneider Fabián Marulanda López y Eder Yesid Ríos Cudemus, literalmente señaló: "De conformidad con lo anterior, resulta palmario, que la intención del legislador y la interpretación de la norma, en palabras de la corte es "la de asegurar que las listas de candidatos no se conformaran con más del 70% de hombres, ni con más del 70% de mujeres", y así fue como se conformaron las listas de los cantidades a la asamblea departamental del Vichada..."

permite varias interpretaciones y soluciones prácticas que deben ser estudiadas en el fallo que ponga fin a este proceso.

Paralelamente y según lo anunciado, surgen algunos interrogantes profundos a resolver como el de establecer si, partiendo de las nociones de que las posibilidades de participación en política y de estructurar y conformar partidos políticos constituyen derechos del ciudadano, y que respecto de éstos se predicen los principios de autonomía y auto gobernanza, dentro de la actual redacción de la norma que se propone como quebrantada debe tener preponderancia el componente estático o estructural, referido a la Corporación Pública a la cual se inscribe la lista, o el componente dinámico que es la misma lista, vista ésta como la herramienta de la cual se vale un partido para incursionar en una u otra circunscripción electoral, la cual puede estructurar consultando sus particulares circunstancias en cada lugar, para de ello depender cuantos candidatos incluir en cada una de sus listas.

También surge la necesidad de ponderar y resolver si un eventual error de la organización electoral y del propio demandante, según lo propuso el señor Agente del Ministerio, de permitir y tramitar la inscripción de listas por debajo del tope curules a proveer, puede sobreponerse frente al principio de eficacia del voto que emerge del artículo primero del Código Electoral vigente, que reiteradamente y con celo se ha defendido por las autoridades electorales y por la propia jurisdicción que controla estas materias, pues, ni más ni menos en este principio se afianza la función electoral, la posibilidad de participar y de elegir que tiene cada ciudadano y que constituye, en la orilla del elector, el núcleo esencial del sistema democrático¹¹, pilar fundamental del Estado Colombiano.

Finalmente, para atender en este estadio del debate una de las propuestas recientes del demandante, la Sala estima que, si bien es cierto, otros agencias del Ministerio Público han rendido conceptos favorables a la suspensión provisional y a las pretensiones de demandas similares a la que se analiza en este caso, lo cierto es que dichas posiciones no son obligatorias para el juez y, por demás, los allegados por el actor fueron rendidos en otros procesos electorales que se tramitan en esta Corporación; circunstancia de la cual se

¹¹ *Preámbulo y artículo 1º de la Carta Política.*

deriva que no puedan ser objeto de análisis en este proceso, en el cual, dentro de su autonomía, el Agente del Ministerio se opuso a la medida de suspensión deprecada.

Por todo lo anterior, la Sala concluye que la cautela debe ser negada, pues, no se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A. para decretar la suspensión provisional de los actos acusados, reiterando que la presente decisión no constituye prejuzgamiento, sino una la primera aproximación frente a este novedoso tema.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional del acta de escrutinio E-26 ASA, por medio de la cual se declararon electos los once (11) Diputados del Departamento del Vichada, entre ellos los señores: **KENNEDY SÁNCHEZ GODOY, ALEIDA FORERO FERNÁNDEZ, JORGE ELIÉCER VERANO BUITRAGO, ESNEIDER FABIÁN MARULANDA LÓPEZ y EDER YESID RÍOS CUDEMUS,** candidatos de los partidos políticos Liberal Colombiano, Alianza Social Independiente –ASI- y Centro Democrático, para el periodo 2020-2023, expedida por la Comisión Escrutadora General del Departamento del Vichada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al profesional del derecho **RICARDO SILVA BURGOS,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.573.262 de Bogotá y T.P. No. 82.755 del C.S. de la J., como apoderado del señor **KENNEDY SÁNCHEZ GODOY,** en los términos y fines del poder que obra al folio 83 del expediente.

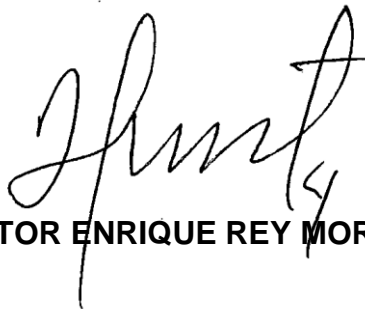
TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho **GUSTAVO RODRÍGUEZ SARMIENTO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.486.499 de Bogotá y T.P. No. 158.870 del C.S. de la J., como apoderado de los demandados **ESNEIDER FABIÁN MARULANDA LÓPEZ y EDER YESID**

RÍOS CUDEMUS, en los términos y fines del poder que obra al folio 83, 107 y 108 del expediente.

CUARTO: RECONOCER personería al profesional del derecho RAFAEL EDUARDO GUTIÉRREZ ALFONSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.059.731 de Bogotá y T.P. No. 158.652 del C.S. de la J., como apoderado de los señores **JORGE ELIÉCER VERANO BUITRAGO, CARLOS JULIO NIETO MARÍN, ALEIDA FORERO FERNÁNDEZ, GUSTAVO RAMÍREZ RUEDA, LIBARDO RINCÓN GAITÁN, LUIS ANGEL PONARE GAITÁN, HERNÁN BELTRÁN SALCEDO y LUIS ALEJANDRO GAITÁN**, en los términos y fines de los poderes que obran a folios 92, 93 y 129-131 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión extraordinaria de la fecha. Acta: 015



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO



NELCY VARGAS TOVAR

Ausente con excusa

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ